

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

SAMUEL CAPÓ PEÑA

Peticionario

KLAN201900900

*APELACIÓN se acoge
como CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Crim. Núm.
I SCR201601348

Sobre:
ART. 404 S. C.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, Samuel Capó Peña y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Mayagüez, el 8 de julio de 2018. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar su solicitud de devolución de fotografía y huellas dactilares tomadas durante el proceso penal que se condujo en su contra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, acogido el recurso como un *certiorari*, lo denegamos.

I

Los hechos relevantes a este recurso comenzaron el 11 de agosto de 2016, cuando se presentaron varias denuncias contra Capó Peña por violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito, (Ley Núm. 22-2000), la Ley de Sustancias Controladas, (Ley Núm. 4-1971), y el Art. 246 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5336), cargos por resistir la autoridad. El peticionario hizo alegación de

culpabilidad por los cargos imputados en su contra y se le impuso el pago de varias multas y la asistencia a programas de rehabilitación en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y los beneficios contemplados en el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. El 8 de marzo de 2019, el foro primario determinó que las condiciones impuestas habían sido cumplidas por lo cual se eliminó su expediente criminal.

Con su expediente limpio de antecedentes penales, el 14 de mayo de 2019, Capó Peña presentó una *Moción solicitando la devolución de fotos y Huellas por distinto fundamento*.¹ El 8 de julio de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la mencionada moción. Seguidamente, el peticionario presentó una moción de *Reconsideración* en la que insistió en la devolución de sus fotografías y huellas, debido a que el Estado no tenía interés apremiante que justificara lo contrario. Por su parte, el Ministerio Público presentó su *Oposición* a la reconsideración.² Atendidas ambas posturas, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme con este proceder, el 3 de septiembre de 2019, Capó Peña presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FOTOS Y HUELLAS DE LA DEFENSA, A PESAR DEL MINISTERIO PÚBLICO NO HABER DEMOSTRADO UN INTERÉS APREMIANTE EN LA RETENCIÓN DE LAS MISMAS, SIN QUE EXISTA DISPOSICIÓN EN LA LEY 45 DEL 1 DE JUNIO DE 1983, SEGÚN ENMENDADA, QUE PROHÍBA DICHA DEVOLUCIÓN A PERSONAS CONVICTAS DE DELITO. [SIC]

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FOTOS Y HUELLAS DE LA DEFENSA, DEJANDO DESPROVISTO DE REMEDIO ALGUNO AL COMPARECIENTE Y AUN

¹ Véase la *Moción* en el Anejo VII, págs. 10-13 del apéndice del recurso.

² Véase la *Oposición* en el Anejo XI, págs. 25-26 del apéndice del recurso.

CUANDO LOS DELITOS POR LOS CUALES FUE CONVICTO EL SEÑOR SAMUEL CAPÓ FUERON DELITOS MENOS GRAVE POR LOS CUALES, AL AMPARO DE LA LEY 45, SUPRA, NO SE TOMAN FOROS Y HUELLAS Y POR ENDE NO SE UTILIZAN LAS MISMAS PARA CASOS DE REINCIDENCIA POR DICHOS DELITOS. [SIC]

El 19 de agosto de 2019, emitimos una *Resolución* en el que acogimos este recurso como una solicitud de *Certiorari*. Luego, emitimos otra *Resolución* en la que concedimos un término final al Procurador General para presentar su comparecencia. Este compareció mediante su *Oposición a la Expedición del Auto* el 19 de septiembre de 2019.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios; o, como en este caso, postsentencia. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la

discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581(2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La antes citada Regla 40, *supra*, es aún más relevante en situaciones en las que, por lo general, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. Como lo ha resuelto el Tribunal Supremo, las resoluciones referentes a asuntos postsentencia no están entre los dictámenes de naturaleza interlocutoria que categóricamente están sujetos a revisión mediante el *certiorari*, además de que, al ser decisiones emitidas luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifican para el recurso de apelación. *Íd.* A raíz de ello, “[s]e corre el riesgo, [...], de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, *tal como lo es la ejecución de sentencia*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*

-B-

La Ley Núm. 314, 34 LPRA sec. 1725a-2, atiende lo relativo a la eliminación de la convicción de delitos graves en los certificados de antecedentes penales disponiendo:

Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni

al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(a) Que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;

(b) que tenga buena reputación en la comunidad, y

(c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, secs. 4001 a 4012 de este título, de estar sujeta a ello.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.

Asimismo, es importante destacar que la toma de fotografías y huellas dactilares constituye una práctica aceptable como parte de la labor investigativa de la policía y es permisible por su doble propósito de identificar al imputado como la persona que incurrió en el acto delictivo y ayudar a su procesamiento si reincidiera. *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 130 (1984). Por su parte, la Ley núm. 45 del 1 de junio de 1983, 25 LPRA sec. 1154, según enmendada, dispone:

Cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que **resulte absuelta** luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del tribunal o toda persona **que reciba un indulto total y absoluto** del Gobernador, podrá solicitar al tribunal la devolución de las huellas digitales y fotografías. El peticionario notificará al Ministerio Público y de éste no presentar objeción dentro del término de diez (10) días, el tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el tribunal señalará vista pública a esos efectos". (Énfasis nuestro).

Sobre esta disposición transcrita, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

La medida parece dejar a la discreción del tribunal la decisión sobre devolver al imputado absuelto las huellas digitales y fotografías tomadas. Ante el reconocimiento constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y del derecho a la protección de su intimidad -Art. 11, Secs. 1 y 8 de la Constitución-

tal discreción no puede ejercerse livianamente. Podrá denegarse la solicitud sólo cuando se justifique cumplidamente ante el tribunal mediante prueba convincente, que existen circunstancias especiales que ameriten que la Policía conserve, en cuanto a la persona afectada, las huellas digitales y fotografías que le hubieren sido tomadas”. *Pueblo v. Torres Albertorio*, supra, a la pág. 136.

Encontrado culpable un imputado, **no procede** la devolución del récord de investigación ni las fotografías y huellas digitales; esa información es útil para el Estado en caso de que éste reincida en otros delitos. *Archevaldi v. E.L.A.*, 110 DPR 767, 771 (1981). Por otra parte, de resultar absuelto un imputado la retención de fotografías y huellas digitales por la policía, y sin que el Estado demuestre justificación alguna para ello, viola el derecho a la intimidad consagrado en el Art. 11, Sec. 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Torres Albertorio*, supra, a la pág. 130. Sobre este particular se expresa:

La arbitraria retención de dicha información deja de tener significación cuando la persona es exonerada de delito, a menos que se la quiera mantener para señalarle en el futuro como posible autor de otros o parecidos delitos. El argumento se cae por su peso. El Procurador General no nos ha demostrado que haya un interés apremiante del Estado superior al derecho de la persona a que se respete y se proteja su intimidad. *Pueblo v. Torres Albertorio*, supra, pág. 135.

Por su parte, el Art. 1 de la Ley Núm. 45, del 1 de junio de 1983, 25 LPRA sec. 1154, dispone que:

[...] el Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave. 25 LPRA sec. 1151) (Énfasis nuestro).

III

En el caso de autos, eliminado su expediente criminal y luego de expedir un certificado negativo de antecedentes penales, el

petionario solicitó la devolución de las huellas y fotos que se encuentran en posesión de la Policía.³

El petionario sostuvo que la denegatoria de la devolución de sus huellas y fotografías afectaba su derecho constitucional a la intimidad. Detalló que esta retención podría afectar su futuro en el desempeño de su profesión. Posteriormente, el Estado presentó su postura respecto a la solicitud del petionario. Al respecto, su escrito detalló que, dado que el petionario se declaró culpable de los delitos imputados, no procede la devolución de las huellas y fotografías. Además, el Estado sostiene que la retención de estos detalles sirven al propósito de identificar a la persona como la que incurrió en el acto delictivo por el cual se declaró culpable y, a su vez, ayuda al procesamiento de este en caso de una reincidencia.

Al examinar la controversia ante nuestra consideración y la argumentación de la parte, hemos decidido que no es necesaria nuestra intervención. Hemos considerado esta solicitud de *certiorari* a la luz de los criterios de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, y concluimos que lo argüido por el petionario no es suficiente para que ejerzamos nuestra discreción, expedir el auto y trastocar lo decidido por el foro primario. Estamos convencidos de que el foro juzgador auscultó las razones esbozadas por Capó Peña para que se le devolvieran las huellas y fotografías que se mantienen en posesión de la Policía de Puerto Rico.

Con ello en mente, resaltamos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o post sentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la

³ Véase el *Certificado negativo de antecedentes penales* en el Anejo VI, pág. 9 del apéndice del recurso.

interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

En el recurso que aquí atendemos, no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por tanto, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención con la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones